



**COMUNICADO DE LA MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN  
STANZIOLA  
SALA TERCERA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**DIRIGIDO A LA SOCIEDAD PANAMEÑA EN GENERAL.**

*En cumplimiento de las políticas de transparencia, publicidad y rendición de cuentas que impulsa el ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, y nuestro compromiso con la Administración de Justicia, como magistrada ponente, deseo informar al país que dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad incoado por la Licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, actuando en nombre y representación de NOEL BENNET ROWE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIAIA-055-2023 de 13 de julio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE; en virtud de la celebración del Contrato N°UAL-1-22-2022 de 23 de septiembre de 2022, suscrito entre el CONSORCIO TRANSEQ-ESTRELLA, conformado por las empresas TRANSEQ, S.A. e INGENIERÍA ESTRELLA, S.A, y el Ministerio de Obras Públicas, por el cual se acordó la construcción y financiamiento de la carretera Quebrada Ancha-María Chiquita, ubicada en la provincia de Colón.*

*La firma forense SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS, en su calidad de apoderado judicial de la empresa TRANSEQ, S.A. y de la empresa INGENIERÍA ESTRELLA, S.A., en su calidad de terceros interesados, entre otros, ha presentado ante esta Superioridad, solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional, decretada por este Tribunal, mediante Resolución de 17 de junio de 2024.*

*Al revisar las constancias aportadas a la petición de levantamiento de la suspensión provisional ordenada, se aprecian nuevos argumentos y documentación aportada, de las cuales se advierte que, mantener la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, ocasionará graves daños a los intereses de las comunidades cercanas al proyecto en construcción, respecto a la mejora en la calidad de vida de los ciudadanos que allí residen, la puesta en marcha de actividades comerciales que generen nuevos empleos e inversiones; sobre todo, en una población que en la actualidad, sufre el impacto de no contar con carreteras seguras que permitan la conexión adecuada de estas comunidades con el resto del país; así como, la existencia de una razonable amenaza de peligro que puede implicar daños ambientales, contaminación del ambiente o afectación a la población; certeza de peligro, debido a la inestabilidad del terreno producto de su erosión,*

lo que puede provocar deslizamientos o derrumbes que afecten el proyecto, al medio ambiente, a los recursos hídricos y la vida de los pobladores que en la actualidad transitan la carretera en construcción.

Expresado lo anterior, luego de realizada la ponderación de los intereses en conflicto y frente a los nuevos elementos aportados al proceso, el Principio Precautorio, que exige la adopción de medidas para evitar posibles daños al medio ambiente, invocando circunstancias no consideradas al momento de dictarse la medida cautelar, cuyo levantamiento se solicita; la Sala Tercera estima procedente acceder a la petición de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional ordenada, toda vez que se han incorporado al expediente de marras, nuevos argumentos, desconocidos por este Tribunal al momento de dictarse la medida cautelar cuestionada, los cuales conducen a esta Sala, a levantar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

A criterio de la Sala, de acuerdo a los documentos aportados, es notorio que la suspensión provisional que se solicita levantar, incidirá directamente en la calidad de vida de los pobladores de las comunidades cercanas al proyecto, considerando la problemática del transporte que viven dichos ciudadanos; por lo cual, mantener la suspensión provisional de la obra, conllevaría una afectación a los intereses generales de la población impactada con el proyecto y supondría posibles peligros ambientales y de seguridad para la población.

Por tanto, en aras de preservar el Principio del Interés General, la Sala Tercera procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que, luego de un análisis integral de todas las normas que rigen la materia, en la decisión de fondo se declare lo que proceda en Derecho.

Por último, es importante aclarar que la decisión de acceder a la presente solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, no debe suponer, ni considerarse, como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expresadas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°DEIA-IA-055-2023 de 13 de julio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE.



MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA.

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PANAMÁ, 6 DE ENERO DE 2025.